

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/946/CE:

- ★ Decisión nº 2/94 del Comité de Cooperación aduanera ACP-CE, de 25 de noviembre de 1994, por la que se modifica la Decisión nº 4/93 por la que se establece una excepción a la definición de la noción de «productos originarios» a fin de tener en cuenta la situación especial de la República de las Seychelles respecto de su producción de conservas de atún 1

94/947/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 de la Comisión mixta CEE/AELC «Tránsito Común», de 8 de diciembre de 1994, por la que se modifica el Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común 2

94/948/CE:

- ★ Decisión nº 2/94 de la Comisión mixta CEE-AELC sobre «Tránsito Común», de 8 de diciembre de 1994, sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 34 *ter* del Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito 4

94/949/CE:

- ★ Decisión nº 3/94 de la Comisión mixta CEE-AELC «Tránsito Común», de 8 de diciembre de 1994, por la que se modifica el Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común 6

94/950/CE:	
★ Decisión nº 4/94 de la Comisión mixta CEE-AELC de «Tránsito Común», de 8 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias a efectos de la aplicación del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común	9
94/951/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa a las solicitudes de reembolso de derechos antidumping percibidos sobre ciertas importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Tailandia (NMB France Sarl, NMB GmbH, NMB Italia Srl y NMB UL Ltd)	10
94/952/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueban los programas de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y de la heartwater y las babesiosis en Guadalupe y Martinica para el año 1995, presentados por Francia, y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad	12
94/953/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 91/68/CEE del Consejo relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina	14
94/954/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 78/45/CEE en lo referente al número de miembros del Comité científico de cosmetología ⁽¹⁾	15
94/955/Euratom:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom (XVII-004-Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid)	16
94/956/Euratom:	
★ Recomendación de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a la aplicación del control de seguridad de la Euratom en España	18
94/957/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Finlandia a los animales vivos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio	19
94/958/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Finlandia a los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio	21
94/959/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se establecen los métodos de control para el mantenimiento de la calificación de oficialmente libre de tuberculosis aplicada en Finlandia al ganado bovino	23

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

94/960/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se establecen medidas de control para el mantenimiento de la calificación de oficialmente libre de brucelosis de las ganaderías de bovinos finlandesas 25

94/961/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 93/24/CEE de la Comisión y se establecen garantías suplementarias, en relación con la enfermedad de Aujeszky, que se exigirán a los cerdos destinados a regiones de Finlandia libres de esa enfermedad 26

94/962/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/42/CEE de la Comisión relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Finlandia 27

94/963/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se concede a Finlandia la calificación sanitaria de país en el que no se practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle 29

94/964/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el plan de autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar presentado por Finlandia 30

94/965/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE con el fin de tener en cuenta la situación de Finlandia con respecto a la brucelosis (*Brucella melitensis*) 31

94/966/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se fija el número de unidades Animo de Finlandia que pueden optar a la participación financiera de la Comunidad 32

94/967/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que concierne a la lista de las unidades Animo en Finlandia 33

94/968/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa operativo presentado por Finlandia para el control de la salmonela en determinados animales vivos y productos animales 36

94/969/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que concierne a la lista de las unidades Animo en Austria 38

Sumario (continuación)

94/970/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Austria a los animales vivos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio	41
94/971/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Austria a los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio	44
94/972/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE con el fin de tener en cuenta la situación de Suecia con respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>)	48
94/973/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, que modifica por séptima vez la Decisión 90/442/CEE, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, con motivo de la adhesión de Suecia	49

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 2/94 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN
ADUANERA ACP-CE

de 25 de noviembre de 1994

por la que se modifica la Decisión nº 4/93 por la que se establece una excepción a la definición de la noción de «productos originarios» a fin de tener en cuenta la situación especial de la República de las Seychelles respecto de su producción de conservas de atún

(94/946/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

DECIDE:

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y, en particular, los apartados 9 y 10 del artículo 31 de su Protocolo nº 1,

Vista la Decisión nº 4/93 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 17 de diciembre de 1993, por la que se establece una excepción a la definición de la noción de productos originarios para tener en cuenta la situación especial de República de las Seychelles respecto de su producción de conservas de atún ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del Convenio, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, contempla la posibilidad de que el Comité de cooperación aduanera reexamine las condiciones de aplicación de las excepciones si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción;

Considerando que los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) han presentado una solicitud del Gobierno de la República de las Seychelles para obtener una modificación de la Decisión nº 4/93;

Considerando que la República de las Seychelles fundamenta su solicitud en los cambios habidos en las salidas comerciales de sus industrias de transformación del atún, con el nacimiento de un nuevo mercado de filetes de atún congelados destinados a la industria conservera comunitaria;

Considerando que la modificación solicitada está justificada en virtud de las disposiciones citadas del Protocolo nº 1,

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión nº 4/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante las disposiciones particulares del Anexo II del Protocolo nº 1, las conservas de atún de la partida ex 16.04 y los filetes de atún congelados de la partida 03.04 del arancel aduanero común fabricados en la República de las Seychelles se considerarán originarios de los Estados ACP en las condiciones que figuran en la presente Decisión».

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 4/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«La excepción establecida en el artículo 1 atañerá a las conservas de atún de la partida ex 16.04 y a los filetes de atún congelados de la partida 03.04 del arancel aduanero común fabricados y exportados por la República de las Seychelles a la Comunidad entre el 1 de mayo de 1993 y el 30 de abril de 1998, en una cantidad anual total de 1 800 toneladas».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por el Comité de cooperación
aduanera ACP-CE

Los presidentes

P. WILMOTT

L.-L. CUMBERBATCH

(1) DO nº L 12 de 15. 1. 1994, p. 39.

DECISIÓN nº 1/94 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE/AELC
«TRÁNSITO COMÚN»

de 8 de diciembre de 1994

por la que se modifica el Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común

(94/947/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 del artículo 15,

Considerando que el Apéndice II del Convenio incluye, entre otras, disposiciones relativas al transporte en contenedores al amparo del boletín de entrega TR;

Considerando que es necesario, por razones de control aduanero, que concuerden las disposiciones relativas a la carta de porte CIM y las del boletín de entrega TR, estableciendo el visado por parte de la aduana del ejemplar nº1 del boletín de entrega TR; que es conveniente, por lo tanto, adaptar en consecuencia el Apéndice II del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

El apéndice II se modificará como sigue:

A. El texto de los apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 93 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Cuando las mercancías circulen entre dos puntos de la Comunidad atravesando el territorio de uno o varios países de la AELC, la oficina de partida consignará, de forma destacada, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR:

— la sigla “T 1”, cuando las mercancías circulen al amparo del procedimiento T 1,

— las siglas “T 2”, “T 2ES” o “T 2PT” según los casos, cuando las mercancías circulen en los casos en que, con arreglo a las disposiciones comunitarias, sea obligatoria la consignación de una de estas siglas.

Las siglas “T 2”, “T 2ES” o “T 2PT” quedarán autenticadas con el sello de la oficina de partida.

3. Cuando las mercancías circulen con salida de la Comunidad y destino en un país de la AELC, la aduana de partida consignará, de forma destacada, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR:

— la sigla “T 1”, cuando las mercancías circulen al amparo del procedimiento T 1,

— las siglas “T 2ES” o “T 2PT” según el caso, cuando las mercancías circulen al amparo del procedimiento T 2ES o T 2PT.

Las siglas “T 2ES” o “T 2PT” quedarán autenticadas con el sello de la oficina de partida.

6. Cuando un boletín de entrega TR se refiera a la vez a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del procedimiento T 1 y a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del procedimiento T 2, la oficina de partida consignará, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, por separado, las referencias al contenedor o contenedores según el tipo de mercancías que transporten y pondrá respectivamente la sigla “T 1” y las siglas “T 2”, “T 2ES” o “T 2PT” en la referencia al contenedor o contenedores correspondientes.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

7. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedores, se deberán confeccionar relaciones separadas para las distintas categorías de los mismos, y las referencias a ellos se consignarán poniendo, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2 3A y 3B del boletín de entrega TR, el número o números de orden de la relación o relaciones de los grandes contenedores. Se pondrán las siglas "T 1" y "T 2ES" o "T 2PT" para indicar el número o números de orden de la relación o relaciones que correspondan a las diferentes categorías de contenedores.»

B. El texto del apartado 1 del artículo 117 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando la dispensa de la presentación en la oficina de la declaración T 1 o T 2 pueda aplicarse a las mercancías destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte CIM o de un boletín de entrega TR, según las disposiciones de los artículos 72 a 101, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los ejemplares nºs 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM o los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR figure la sigla "T 1" o "T 2".».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión mixta

El presidente

Peter WILMOTT

DECISIÓN nº 2/94 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC SOBRE
«TRÁNSITO COMÚN»

de 8 de diciembre de 1994

sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 34 *ter* del Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito

(94/948/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 34 *ter* de su Apéndice II ⁽²⁾,

Considerando que el Apéndice II del Convenio incluye, entre otras cosas, disposiciones específicas en materia de garantía;

Considerando que resulta necesario que las Partes contratantes tomen medidas adecuadas en relación con determinadas mercancías para las cuales el régimen de tránsito común presenta elevados riesgos de fraude debido al vertiginoso incremento del número de casos de no presentación de dichas mercancías en las oficinas de destino;

Considerando que, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 34 *ter* de dicho Apéndice, es preciso determinar las mercancías para las cuales el régimen de tránsito T 1 supone un mayor riesgo de fraude,

DECIDE:

Artículo 1

El régimen de tránsito T 1 supone un mayor riesgo de fraude en el caso de las mercancías recogidas en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión mixta

El presidente

Peter WILMOTT

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1994, p. 33.

ANEXO

Mercancías a las cuales debe aplicarse el apartado 2 del artículo 34 *ter* del Apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987

- ex 01.02 Animales vivos de la especie bovina, que no sean reproductores de raza pura
 - ex 01.03 Animales vivos de la especie porcina, que no sean reproductores de raza pura
 - ex 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina, que no sean reproductores de raza pura
 - 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
 - 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
 - 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
 - 04.02 Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
 - 04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche
 - 04.06 Quesos y requesón
 - 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón
 - 10.02 Centeno
 - 10.03 Cebada
 - 10.04 Avena
 - ex 24.02 Cigarrillos
-

DECISIÓN nº 3/94 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC
«TRÁNSITO COMÚN»

de 8 de diciembre de 1994

por la que se modifica el Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común

(94/949/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que el Apéndice II de dicho Convenio recoge, entre otras, disposiciones específicamente relacionadas con las garantías;

Considerando que, debido al sensible aumento de casos de fraude en el marco de las operaciones de tránsito común, es conveniente ampliar la aplicación del artículo 34 *bis* y del apartado 2 del artículo 34 *ter* del Apéndice II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común e introducir una mayor flexibilidad en la aplicación del artículo 34 *ter* de dicho Apéndice, artículos que fijan, respectivamente, las normas destinadas a prohibir el recurso a la garantía global o a elevar su nivel, modificando estos artículos y suprimiendo el Anexo que contiene la lista de productos sensibles, así como armonizar las disposiciones correspondientes del artículo 41 del Apéndice II relativo al aumento de la garantía a tanto alzado,

DECIDE:

Artículo 1

El Apéndice II del Convenio quedará modificado de la siguiente manera:

1) El artículo 34 *bis*, primer apartado, se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando las operaciones T 1 o T 2, debido a la naturaleza de las mercancías implicadas, presenten riesgos excepcionales de fraude, a solicitud de una o más de las Partes contratantes se podrá prohibir temporalmente el uso de la garantía global respecto a dichas mercancías mediante decisión de la Comisión mixta».

2) El artículo 34 *ter* se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 34 ter

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 34 *bis* del presente Apéndice, el nivel de garantía global se determinará de la manera siguiente:

- 1) El importe de la garantía representará como mínimo un 30 % de los derechos y otras imitaciones exigibles según las modalidades previstas en el punto 4 que figura a continuación o sobre la base de cualquier otro método de cálculo que arroje el mismo resultado.
- 2) La garantía global se fijará en un nivel equivalente a la cantidad total de derechos y otras imitaciones exigibles, según las modalidades previstas en el punto 4 que figura a continuación o sobre la base de cualquier otro método de cálculo que arroje el mismo resultado, cuando esté destinada a cubrir operaciones T 1 o T 2 relativas a mercancías que hayan sido objeto de una decisión de la Comisión mixta, adoptada mediante el procedimiento escrito acelerado, en virtud de la cual las Partes contratantes reconozcan que el procedimiento de tránsito presenta mayores riesgos de fraude.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

Las Partes contratantes deberán adoptar, una vez presentado el procedimiento escrito, las medidas necesarias a fin de tener en cuenta el asunto objeto de la decisión propuesta.

No obstante, las autoridades competentes de los países interesados tendrán la facultad de fijar la garantía en un importe igual al 50 % de los derechos y demás imposiciones exigibles a las personas:

- que estén establecidas en el país en el que se presta la garantía,
- que utilicen con regularidad el régimen de tránsito común,
- cuya situación financiera les permita cumplir sus compromisos, y
- que no hayan cometido una infracción grave con respecto a la legislación aduanera y fiscal.

En caso de aplicación del presente párrafo, la oficina de garantía incluirá en la casilla n° 7 del certificado de fianza contemplado en el artículo 35 del presente Apéndice una de las expresiones siguientes:

- aplicación del segundo apartado del punto 2 del artículo 34 *ter* del Apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987
 - anvendelse af artikel 34 b, nr. 2, andet afsnit, tillæg II til konventionen af 20. maj 1987
 - Anwendung von Artikel 34b, Nummer 2, zweiter Unterabsatz der Anlage II des Übereinkommens vom 20. Mai 1987
 - εφαρμογή του άρθρου 34B, σημείο 2, δεύτερο εδάφιο του προσαρτήματος II της σύμβασης της 20ης Μαΐου 1987
 - application of the second subparagraph of Article 34 B (2) of Appendix II of the Convention of 20 May 1987
 - application de l'article 34 *ter* point 2 deuxième alinéa de l'appendice II de la Convention du 20 mai 1987
 - applicazione dell'articolo 34 *ter*, punto 2, secondo comma dell'appendice II della Convenzione del 20 maggio 1987
 - toepassing artikel 34 *ter*, punt 2, tweede alinea van aanhangsel II bij de Overeenkomst van 20 mei 1987
 - aplicação do ponto 2, segundo parágrafo, do artigo 34ºB do apêndice II da Convenção de 20 de Maio de 1987
 - 20. päivänä toukokuuta 1987 tehdyn yleissopimuksen II liitteen 34 B artiklan 2 kohdan toista alakohtaa sovellettu
 - Beiting b-lidar 2. mgr. 2. tölul. 34. gr. II. vidbætis vis samninginn frá 20. maí 1987
 - anvendelse av Artikkel 34 b, nummer 2, andre avsnitt av vedlegg II til konvensjonen av 20. mai 1987
 - tillämpning av artikel 34 b, punkten 2, andra stycket, i bilaga II till konventionen av 20. maj 1987
- 3) Cuando la declaración de tránsito común incluya otras mercancías, además de las recogidas en el punto 2 del presente artículo, se aplicarán las disposiciones relativas al importe de la garantía global como si ambas categorías de mercancías fueran objeto de declaraciones independientes.

No obstante, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de una de las dos categorías si su cantidad o valor es relativamente insignificante.

- 4) A efectos de la aplicación del presente artículo, la oficina aduana de garantía procederá a una evaluación que abarque un período de una semana de:
- los envíos efectuados,
 - los derechos de aduana y demás imposiciones exigibles habida cuenta de la imposición más elevada aplicable en uno de los países implicados.
- Esta evaluación se realizará sobre la base de la documentación comercial y contable del interesado con respecto a las mercancías transportadas durante el año anterior, dividiéndose a continuación la cantidad obtenida por 52.
- En el caso de nuevos operadores, la oficina de garantía procederá, en colaboración con el interesado, a una estimación de las cantidades, valores e imposiciones aplicables a mercancías que se transporten durante un período determinado basándose en datos ya disponibles. La oficina de garantía determinará, por extrapolación, el valor y la imposición previsibles de las mercancías que se transporten durante un período de una semana.
- La oficina de garantía procederá a un examen anual del importe de la garantía global, en particular en función de la información obtenida de las oficinas de partida y, en su caso, reajustará este importe.
- 5) La Comisión mixta determinará, como mínimo una vez al año, si procede o no mantener las medidas adoptadas en el punto 2 del presente artículo.»
- 3) El artículo 41 quedará modificado de la manera siguiente:
- En el apartado 2 se añade el siguiente párrafo:
«En particular, una operación de transporte será considerada como de alto riesgo cuando implique mercancías para las cuales se apliquen las disposiciones del artículo 34 *bis* y del punto 2 del artículo 34 *ter*, respecto a la utilización de la garantía global».
 - El primer párrafo del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:
«Además, el transporte de mercancías comprendidas en la lista que figura en el Anexo VIII dará lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado cuando la cantidad de las mercancías transportadas sobrepase la que corresponde al importe global de 7 000 ecus».
- 4) Quedará suprimido el Anexo VIII *bis* del Apéndice II del Convenio.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión mixta

El presidente

Peter WILMOTT

DECISIÓN nº 4/94 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC DE
«TRÁNSITO COMÚN»

de 8 de diciembre de 1994

por el que se establecen medidas transitorias a efectos de la aplicación del Convenio, de
20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común

(94/950/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común ⁽¹⁾
y, en particular, la letra e) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que resulta necesario adoptar medidas transitorias relativas a la adhesión
de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión
Europea,

DECIDE:

Artículo 1

Por lo que respecta a las operaciones de transporte de mercancías entre la Comunidad
Europea y la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, o entre
estos tres países, que se inicien antes de su respectivo acceso a la Unión Europea, las
condiciones establecidas en el Convenio continuarán aplicándose después de la adhesión
de estos países.

Artículo 2

Todos los países tomarán las medidas necesarias para asegurar que las garantías y
formularios que aparecen en el Anexo IV (garantía global), en el Anexo V (garantía
individual), en el Anexo VI (garantía y tanto alzado) y en el Anexo VII (certificado de
garantía) del Apéndice II del Convenio sean adaptadas como consecuencia de cada
adhesión a la Unión Europea.

Los ejemplares de estos formularios que a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión
hayan sido utilizados podrán continuar en uso, sometidos a los cambios de texto
necesarios, hasta la extinción de las existencias siempre que no se sobrepase el 31 de
diciembre de 1996.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

Por la Comisión mixta

El presidente

Peter WILMOTT

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1994

relativa a las solicitudes de reembolso de derechos antidumping percibidos sobre ciertas importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Tailandia (NMB France Sarl, NMB GmbH, NMB Italia Srl y NMB UL Ltd)

(Los textos en lenguas alemana, francesa, inglesa e italiana son los únicos auténticos)

(94/951/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 9 de octubre de 1990, por el Reglamento (CEE) nº 2934/90 del Consejo ⁽³⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo del 6,7% sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Tailandia.
- (2) Desde abril de 1992, los importadores, NMB France Sarl, NMB GmbH, NMB Italia Srl y NMB UK, filiales vinculadas a Minebea Co. Ltd Japan, presentaron todos los meses solicitudes de reembolso de los derechos antidumping pagados sobre sus importaciones de rodamientos de bolas originarios de Tailandia y manufacturados por las empresas NMB Thai, Pelmec Thai y NMB Hi-Tech, todas las cuales son propiedad de Minebea.
- (3) La presente Decisión se refiere a las solicitudes de reembolso de derechos antidumping pagados sobre las importaciones realizadas por los solicitantes entre abril de 1992 y diciembre de 1992.

Los importes de los derechos pagados son los siguientes:

- NMB France
[...]⁽⁴⁾ francos franceses ([...] ecus)
- NMB GmbH [...] marcos alemanes ([...] ecus)

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 12. 10. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ Los puntos suspensivos entre corchetes se refieren a cifras amparadas por el secreto comercial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

— NMB Italia [...] liras italianas ([...] ecus)

— NMB UK [...] libras esterlinas ([...] ecus)

- (4) Tras las observaciones formuladas por los solicitantes por lo que se refiere a los márgenes de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recopiló y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación y llevó a cabo investigaciones en los locales de los tres exportadores (NMB Thai, Pelmec, Thai y NMB Hi-Tech) en Tailandia.

Las investigaciones se llevaron a cabo también en los locales de las empresas solicitantes. Los solicitantes suministraron toda la información adicional solicitada por la Comisión con arreglo al anuncio de la Comisión referente al reembolso de los derechos antidumping ⁽⁵⁾.

Posteriormente se informó a los solicitantes de los resultados del examen de la Comisión y se les dio la oportunidad de hacer observaciones al respecto. Estos comentarios se tuvieron en cuenta cuando así se creyó adecuado.

- (5) La Comisión informó a los Estados miembros y dio a conocer su punto de vista sobre el asunto. Ningún Estado miembro manifestó su desacuerdo.

B. ALEGACIONES DE LOS SOLICITANTES

- (6) Los solicitantes han basado sus solicitudes en el hecho de que, para ciertas ventas en la Comunidad, los precios de exportación eran tales que el dumping era inferior al nivel del derecho antidumping definitivo del 6,7%.

C. ADMISIBILIDAD

- (7) Por lo que se refiere a NMB France, las solicitudes de reembolso se refieren, *en particular*, a ciertas transacciones para las cuales la solicitud de reembolso se presentó transcurridos más de tres meses desde la fecha en la que se estableció el importe del derecho definitivo. Para estas transacciones, la solicitud de reembolso se consideró inadmisibile de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Las transacciones de que se trata eran todas aquellas respecto de las cuales los derechos antidumping se habían pagado en julio de 1992 y tres transacciones respecto de las cuales se habían pagado unos derechos de [...] francos franceses, en septiembre de 1992. También

⁽⁵⁾ DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

consta una reclamación de [...] francos franceses en diciembre de 1992.

Por lo que se refiere a las otras transacciones, las solicitudes son admisibles puesto que se presentaron conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación antidumping de la Comunidad, en especial las referentes a los plazos.

D. PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES

a) *Período de referencia*

- (8) El período de referencia es el período comprendido entre abril y diciembre de 1992, período en el que se presentaron múltiples solicitudes.

b) *Valor normal*

- (9) Como en la investigación inicial, y en ausencia de ventas interiores significativas, se calculó el valor normal. Puesto que no había otros exportadores o productores de rodamientos de bolas en Tailandia ni ninguna empresa comparable en el mismo sector empresarial, los gastos de venta, administrativos y otros gastos generales y el beneficio se determinaron sobre la base de las ventas de Minebea en el mercado de Singapur de rodamientos fabricados en Tailandia. Dicha base se consideró que era la «más razonable» de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Por otra parte, dicha base era la que más correspondía a las transacciones utilizadas para establecer los gastos de venta, administrativos y otros gastos generales y el beneficio en la investigación inicial, que eran ventas de rodamientos fabricados en Tailandia a un cliente independiente en Singapur, la mayoría de los cuales se reexpidieron a Tailandia. Las ventas de este tipo, destinadas a ser reexpedidas a Tailandia han dejado de efectuarse.

c) *Precio de exportación*

- (10) Puesto que los importadores están relacionados con los exportadores referidos, los precios de exportación han sido calculados con arreglo a la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

d) *Comparación y margen de dumping*

- (11) El precio normal y el precio de exportación se compararon por tipos y transacción por transacción y en la misma fase comercial, previos ajustes realizados de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Sobre esta base, se estableció un margen de dumping

del 7,15 %. Puesto que este margen es superior al tipo del derecho antidumping del 6,7%, las solicitudes de reembolso son consideradas como infundadas.

e) *Argumento de los solicitantes*

- (12) Los solicitantes afirmaron, sin embargo, que debería concedérseles un reembolso parcial, alegando que, de hecho, el margen de dumping era inferior al tipo del derecho del 6,7%. Tal como ya hicieron en investigaciones anteriores en el marco de solicitudes de reembolso referentes a exportadores relacionados en Singapur⁽¹⁾, basaron esta alegación en el hecho de que el derecho antidumping pagado por el importador no debería ser deducido como coste al calcular el precio de exportación. Tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 1992⁽²⁾ en el asunto 188/88 NMB/Comisión, que desatendió las solicitudes de los importadores relativas a solicitudes de reembolso para Singapur, la Comisión confirma que el derecho antidumping debe, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, deducirse al calcular el precio de exportación como coste contraído entre la importación y la reventa, y rechaza la petición de reembolso parcial,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de reembolso de derechos antidumping presentadas por NMB France Sarl, NMB GmbH, NMB Italia Srl y NMB UK Ltd, para el período comprendido entre abril de 1992 y diciembre de 1992.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana, la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y NMB France Sarl, Argenteuil, France; NMB GmbH, Langen, Alemania; NMB Italia Srl, Mazza di Rho, Italia; NMB UK Ltd, Bracknell, Berkshire, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Sir Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 35.

⁽²⁾ Recopilación 1992, p. I-1689.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueban los programas de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y de la heartwater y las babesiosis en Guadalupe y Martinica para el año 1995, presentados por Francia, y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/952/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que en la Decisión 90/424/CEE se establece la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad para la erradicación y vigilancia de la heartwater, las babesiosis y la anaplasmosis, transmitidas por insectos vectores, en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que, mediante carta con fecha de 13 de julio de 1994, Francia presentó un programa de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y un programa de erradicación de la heartwater y las babesiosis en Guadalupe y Martinica;

Considerando que el estudio de dichos programas ha revelado que reúnen todas las condiciones comunitarias en lo que respecta a la erradicación de las enfermedades, de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que dichos programas figuran en la lista de los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales que pueden beneficiarse de una participación financiera de la Comunidad en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que, debido a la importancia del programa para la realización de los objetivos que se ha propuesto la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la

participación financiera comunitaria en el 50% de los costes soportados por Francia, con un máximo de 1 300 000 ecus;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad se concederá siempre que se lleven a cabo las medidas establecidas y las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, el programa de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis de la Reunión, presentado por Francia.
2. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, el programa de erradicación de la heartwater y las babesiosis de Guadalupe y Martinica, presentado por Francia.

Artículo 2

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para aplicar los programas contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. La participación financiera comunitaria queda fijada en el 50% del coste soportado por Francia para aplicar los programas contemplados en el artículo 1, con un máximo de:

— 205 000 ecus en lo que respecta al programa mencionado en el apartado 1 del artículo 1,

— 1 095 000 ecus en lo que respecta al programa contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 13. 7. 1992, p. 54.

⁽⁵⁾ DO nº L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

2. La participación financiera comunitaria se concederá una vez efectuado lo siguiente:

- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre la evolución de cada programa y sobre los gastos soportados;
- el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, de un informe final sobre la ejecución técnica de cada programa, acompañado de los justificantes correspondientes a los gastos soportados.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica por tercera vez la Directiva 91/68/CEE del Consejo relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina

(94/953/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea,

Considerando que según el inciso i) del punto 2 de la parte II del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE, deben efectuarse controles aleatorios en las explotaciones de los Estados miembros o regiones oficialmente reconocidos como libres de brucelosis (*Br. melitensis*), a fin de demostrar que los Estados miembros o regiones siguen cumpliendo las condiciones de calificación;

Considerando que, tras el nuevo examen de esta disposición que debe efectuarse antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, es conveniente establecer controles aleatorios distintos a partir del segundo año tras la calificación de los Estados miembros o regiones;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el inciso i) del punto 2 de la parte II del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE por el texto siguiente:

- «i) — el primer año tras el reconocimiento del Estado miembro o de la región como oficial-

mente libre de brucelosis (*Br. melitensis*), los controles aleatorios llevados a cabo bien en la explotación, bien en el matadero, demuestren con un margen de error del 1 % que menos del 0,2 % de las explotaciones están infectadas, o bien, al menos el 10 % de los ovinos y de los caprinos de más de seis meses han dado resultado negativo en alguna de las pruebas realizadas de conformidad con el Anexo C;

- anualmente, a partir del segundo año tras el reconocimiento del Estado miembro o región como oficialmente libre de brucelosis (*Br. melitensis*), los controles aleatorios realizados bien en la explotación, bien en el matadero, demuestren con un margen de error del 5 % que menos del 0,2 % de las explotaciones están infectadas, o bien al menos el 5 % de los ovinos y de los caprinos de más de seis meses han dado resultado negativo en alguna de las pruebas realizadas de conformidad con el Anexo C;
- las disposiciones establecidas en los dos primeros guiones podrán ser modificadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15;».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 78/45/CEE en lo referente al número de miembros del Comité científico de cosmetología

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/954/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 78/45/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la creación de un Comité científico de cosmetología ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 89/56/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

En el artículo 3 de la Decisión 78/45/CEE se sustituirá la expresión «18 miembros» por «21 miembros».

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, su artículo 169,

Artículo 2

Considerando que la Decisión 78/45/CEE establece que dicho Comité estará compuesto por un máximo de dieciocho miembros; que habida cuenta de las ampliaciones de la Comunidad realizadas desde la creación de dicho Comité y del aumento de la carga de trabajo del Comité, procede aumentar el número máximo de miembros establecido por el texto citado;

La presente Decisión será aplicable a reserva de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Considerando, por tanto, que debe modificarse la Decisión en cuestión,

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1978, p. 24 (EE 13/08 p. 89), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/156/CEE de la Comisión (DO nº L 59 de 2. 3. 1989, p. 37).

⁽²⁾ DO nº L 59 de 2. 3. 1989, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom (XVII-004 -Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/955/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 83,

Habiendo ofrecido a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid (España) la oportunidad de expresar su opinión sobre las objeciones planteadas por la Comisión,

Considerando lo que sigue:

I. LOS HECHOS

La presente Decisión se refiere a la no declaración, desde enero de 1986 y hasta junio de 1994, de una instalación nuclear situada en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid (España), en lo sucesivo denominada ETSII.

La ETSII es una escuela técnica superior que pertenece a la Universidad Politécnica de Madrid. Para los ejercicios prácticos de los estudiantes, lleva a cabo demostraciones técnicas.

A través de una serie de documentos, verificaciones *in situ* y la entrevista celebrada en Bruselas en los locales de la Comisión el 18 de agosto de 1994, se establecieron los hechos siguientes:

- la ETSII utilizó una instalación nuclear con fines pedagógicos. Su equipo consistía en un conjunto subcrítico constituido por un vasija de acero inoxidable y un sistema de purificación de agua. En dicha vasija se instaló un retículo en el que podían colocarse una serie de tubos;
- el inventario nuclear consistía en 1 350 barras de combustible con un contenido total de 3 622 kg de uranio natural metálico con un revestimiento de aluminio. Había también 270 tubos que podían contener 5 barras de combustible cada uno y que fueron utilizados para colocar el combustible en la vasija del reactor;
- la vasija de acero inoxidable se entregó en 1962 y el material nuclear en 1971 y 1972. A partir de dicha fecha se utilizó con fines pedagógicos hasta 1982. Tanto el equipo como el material nuclear permanecieron almacenados en los locales de la ETSII hasta que se exportaron en julio y agosto de 1994;
- tras la adhesión de España a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986, son aplicables en España

las disposiciones del capítulo VII del título segundo del Tratado. Sin embargo, la ETSII no hizo declaración alguna de la instalación a la Comisión con arreglo al párrafo primero del artículo 78;

- el 14 de junio de 1994 las autoridades españolas informaron a la Comisión de la existencia de la instalación y del material nuclear que contenía. Al mismo tiempo, se informó a la Comisión de la intención de la ETSII de cerrar y desmantelar la instalación y de exportar el material y el equipo nuclear;
- el 17 de junio de 1994, la ETSII declaró a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación;
- durante el período comprendido entre enero de 1986 y junio de 1994, las autoridades nacionales responsables conocían la instalación y concedieron el permiso de explotación de la misma. No obstante, la instalación no se incluyó en las declaraciones iniciales presentadas por las autoridades nacionales responsables a la Comisión tras la adhesión de España a la Comunidad.

El titular de la instalación acepta los hechos relativos a la no declaración de la instalación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Las disposiciones legales

En virtud de la naturaleza de la instalación y del inventario del material nuclear, la ETSII es una institución que entra dentro del ámbito de aplicación de la letra b) del artículo 196 del Tratado. Por tanto, está sujeta a las disposiciones del capítulo VII del título segundo de dicho Tratado y del Reglamento (Euratom) nº 3227/76 de la Comisión, de 19 de octubre de 1976, relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de la Euratom ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom) nº 2130/93 ⁽²⁾.

De acuerdo con el artículo 77 del Tratado, la Comisión deberá asegurarse de que en los territorios de los Estados miembros:

- a) los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales no se destinan a usos distintos de los declarados por los usuarios;
- b) se respetan las disposiciones relativas al abastecimiento, así como todo compromiso particular que sobre el control hubiere contraído la Comunidad en

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 75.

virtud de un acuerdo celebrado con un tercer Estado o una organización internacional.

Con este fin, se exige que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 78 del Tratado, todo el que cree o explote una instalación para la producción, separación o cualquier otra utilización de materiales básicos o materiales fisionables especiales, o bien para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, declare a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, en la medida en que el conocimiento de éstas sea necesario para el logro de los fines especificados en el artículo 77.

Para dar cumplimiento a dicha disposición, estas características técnicas fundamentales deben declararse a la Comisión con arreglo al artículo 1 del Reglamento (Euratom) n° 3227/76, y de conformidad con el cuestionario previsto a tal fin que figura en el Anexo I.

B. La infracción comprobada

Tras un examen de los hechos por parte de la Comisión, se ha comprobado la infracción de las disposiciones relativas a la declaración de las características técnicas fundamentales que establece el párrafo primero del artículo 78 del Tratado y el artículo 1 del Reglamento (Euratom) n° 3227/76.

C. Sanción correspondiente

Con arreglo al apartado 1 del artículo 83 del Tratado, en caso de incumplimiento por parte de las personas o empresas de las obligaciones que se les asigna, la Comisión podrá imponerles sanciones.

Estas sanciones consistirán, por orden de gravedad, en:

- a) una amonestación;
- b) la supresión de ventajas especiales, como ayuda financiera o técnica;
- c) la colocación de la empresa, durante un período máximo de cuatro meses, bajo la administración de una persona o de un órgano colegiado, designado de común acuerdo entre la Comisión y el Estado de que dependa la empresa;
- d) la retirada, total o parcial, de los materiales básicos o materiales fisionables especiales.

Dado que el criterio determinante para la aplicación de dicho artículo es la gravedad de la infracción cometida, resulta necesario en primer lugar llevar a cabo un análisis objetivo o subjetivo de la naturaleza de las infracciones.

Desde un punto de vista objetivo, ha de indicarse que las disposiciones objeto del incumplimiento constituyen elementos esenciales de la legislación comunitaria en el ámbito del control de seguridad, y el respeto de las mismas resulta esencial para cumplir el objetivo establecido en el artículo 77 del Tratado.

Por otro lado, los hechos establecidos impidieron a la Comunidad llevar a cabo la tarea que le asigna la letra e) del artículo 2 del Tratado, a saber «garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados».

No obstante, la Comisión tiene en cuenta que la instalación no funcionó tras la adhesión de España a la Comunidad y que el material nuclear correspondiente tenía poco valor estratégico.

Además, desde un punto de vista subjetivo, se observa que la no declaración no ocultaba la intención de utilizar el material nuclear para fines distintos. Existen asimismo pruebas de que la ETSII hizo declaraciones a las autoridades nacionales reponsables con el fin de cumplir todos los requisitos legales que conocía. Por último, cuando la ETSII tuvo conocimiento de las obligaciones que le incumbían en relación con el Tratado, las cumplió de manera inmediata y colaboró plenamente.

Teniendo en cuenta los factores objetivos y subjetivos expuestos anteriormente, la Comisión considera que la infracción cometida por la ETSII es merecedora de una sanción.

Dadas las circunstancias, en particular el hecho de que la instalación ya no posee ningún material nuclear o equipo nuclear y que la ETSII no se beneficia de ventajas especiales, como asistencia técnica o financiera, la sanción adecuada es la que establece la letra a) del apartado 1 del artículo 83 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid ha infringido el párrafo primero del artículo 78 del Tratado Euratom y el artículo 1 del Reglamento (Euratom) n° 3227/76 al no comunicar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación nuclear.

Artículo 2

La Comisión impone a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid una sanción de amonestación.

Artículo 3

1. El destinatario de la presente Decisión será la Universidad Politécnica de Madrid, Avda. de Ramiro de Maeztu, 7, Ciudad Universitaria — E-28040 Madrid.
2. La presente Decisión se comunicará al Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

relativa a la aplicación del control de seguridad de la Euratom en España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/956/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 83,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 78 del Tratado, todo el que cree o explote una instalación para la producción, separación o cualquier otra utilización de materiales básicos o materiales fisiónables especiales, o bien para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, estará obligado a declarar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, en la medida en que el conocimiento de éstas sea necesario para el logro de los fines especificados en el artículo 77;

Considerando que en junio de 1994 España declaró a la Comisión la existencia de una instalación nuclear en España, situada en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica en Madrid (en lo sucesivo denominada «ETSII»), que, desde 1972, ha consistido en un conjunto subcrítico con un material asociado de 3 622 kg de uranio natural;

Considerando que esta instalación no fue declarada a la Comisión tras la adhesión de España a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986 ni posteriormente, hasta que se dio a conocer su existencia en junio de 1994;

Considerando que por Decisión 94/955/Euratom de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom ⁽¹⁾, se ha amonestado a la ETSII como sanción por la no declaración de la instalación;

Considerando que la investigación llevada a cabo por la Comisión reveló que durante el período comprendido entre enero de 1986 y junio de 1994 las autoridades

nacionales responsables conocían la instalación y le concedieron la correspondiente licencia de explotación;

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo y, en particular, asegurar en sus territorios el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del capítulo VII del título segundo;

Considerando que en estas circunstancias, es necesario garantizar que todas las instalaciones nucleares en el territorio de España se declaren a la Comisión de acuerdo con las disposiciones del Tratado,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Que España adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todas las instalaciones existentes en su territorio para la producción, separación o cualquier otra utilización de materiales básicos o materiales fisiónables especiales, o bien para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, se declaren a la Comisión de acuerdo con las disposiciones del Tratado.
2. Que España informe a la Comisión de los resultados de las medidas adoptadas en un plazo de tres meses.

El destinatario de la presente Recomendación será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Finlandia a los animales vivos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio

(94/957/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del capítulo 1 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 17 bis,

Considerando que Finlandia dispone de un plazo de tres años para poner en marcha el régimen de controles establecido en el capítulo I de la Directiva 91/496/CEE; que es necesario precisar las medidas transitorias que se aplicarán durante ese tiempo;

Considerando que es conveniente disponer que, hasta que se construyan infraestructuras apropiadas en las fronteras exteriores, los centros de control estén vinculados a puntos de paso de las fronteras exteriores; que, por consiguiente, deben adaptarse las disposiciones pertinentes del capítulo I de la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que las disposiciones de esta Decisión están concebidas para que sean las autoridades finlandesas quienes efectúen todos los controles preceptivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En lo referente a la organización y los efectos de los controles (capítulo I de la Directiva 91/496/CEE), Finlandia aplicará, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, las disposiciones de la presente Decisión.

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

2. Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de incluir un puesto de inspección fronterizo en la lista mencionada en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE.

Artículo 2

1. La introducción en el territorio de la República de Finlandia de animales vivos procedentes de terceros países deberá efectuarse por uno de los puntos de paso indicados en el Anexo.

2. Las autoridades finlandesas adoptarán las medidas apropiadas para sancionar las infracciones de lo dispuesto en el apartado 1 cometidas por personas físicas o jurídicas. En los casos más graves, esas medidas podrán llegar a suponer el sacrificio de los animales.

Artículo 3

1. Cada punto de paso estará vinculado a un centro de control, conforme a las indicaciones del Anexo. Todos los puntos de paso y sus correspondientes centros de control estarán sujetos a la responsabilidad del servicio veterinario competente en cuestiones de inspecciones fronterizas.

2. La circulación de animales vivos desde el punto de paso al centro de control correspondiente se efectuará sin demora y bajo vigilancia aduanera. Además, la autoridad competente del punto de paso comunicará por telefax al veterinario oficial responsable del centro de control la salida de cada lote. A su vez, este veterinario confirmará, por el mismo medio, la llegada del lote a la autoridad competente del punto de paso.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

- en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso» y
- en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

2. Las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

- en el apartado 1 del artículo 4, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,
- en los apartados 2 y 3 del artículo 4, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

3. Las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

4. Las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

5. Las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

- en la letra a) del apartado 1 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,
- en la letra b) del apartado 1 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control»,
- en el apartado 2 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

6. Las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben

con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

7. Las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

8. Las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 91/496/CEE serán de aplicación.

9. Las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, en la parte introductoria del párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 12, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

10. Las disposiciones de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Punto de paso	Centro de control correspondiente	Animales vivos a los que se aplica
Nuijamaa (frontera Rusia-Finlandia)	Nuijamaa (pueblo)	Todos
Helsinki (puerto y aeropuerto)	Helsinki (ciudad)	Todos

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Finlandia a los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio

(94/958/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del capítulo 1 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 18 *bis*,

Considerando que Finlandia dispone de un plazo de dos años para poner en marcha el régimen de controles establecido en el capítulo I de la Directiva 90/675/CEE; que necesario precisar las medidas transitorias que se aplicarán durante ese tiempo;

Considerando que es conveniente disponer que, hasta que se construyan infraestructuras apropiadas en las fronteras exteriores, los centros de control estén vinculados a puntos de paso de las fronteras exteriores; que, por consiguiente, deben adaptarse las disposiciones pertinentes del capítulo I, de la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las disposiciones de esta Decisión están concebidas para que sean las autoridades finlandesas quienes efectúen todos los controles preceptivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En los referente a la organización y los efectos de los controles (capítulo I de la Directiva 90/675/CEE), Finlandia aplicará, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, las disposiciones de la presente Decisión.
2. Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de incluir un puesto de inspección fronterizo en la lista mencionada en el artículo 9 de la Directiva 90/675/CEE.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

Artículo 2

1. La introducción en el territorio de la República de Finlandia de productos procedentes de terceros países deberá efectuarse por uno de los puntos de paso indicados en el Anexo.

2. Las autoridades finlandesas adoptarán las medidas apropiadas para sancionar las infracciones de lo dispuesto en el apartado 1 cometidas por personas físicas o jurídicas. En los casos más graves, esas medidas podrán llegar a suponer la destrucción de los productos.

Artículo 3

1. Cada punto de paso estará vinculado a un centro de control, conforme a las indicaciones del Anexo. Todos los puntos de paso y sus correspondientes centros de control estarán sujetos a la responsabilidad del servicio veterinario competente en cuestiones de inspecciones fronterizas.

2. La circulación de productos desde el punto de paso al centro de control correspondiente se efectuará sin demora y bajo vigilancia aduanera. Además, la autoridad competente del punto de paso comunicará por telefax al veterinario oficial responsable del centro de control la salida de cada lote. A su vez, este veterinario confirmará, por el mismo medio, la llegada del lote a la autoridad competente del punto de paso.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 90/675/CEE serán de aplicación.

2. Las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante,

- en el apartado 2 del artículo 4, la noción de «punto de paso fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,
- en el apartado 4 del artículo 4, la noción de «personal veterinario del puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «autoridad competente del punto de paso».

3. Las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

4. Las disposiciones de los artículos 8 y 10 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

5. Las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

6. Las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Punto de paso	Centro de control	Categorías de productos animales
Helsinki (puerto y aeropuerto)	Helsinki (ciudad)	Todas
Turku (puerto y aeropuerto)	Turku (ciudad)	Todas
Vaasa (puerto)	Vaasa (ciudad)	Todas
Vaalimaa (frontera Rusia-Finlandia)	Vaalimaa (pueblo)	Todas
Uusi-Värtsilä (frontera Rusia-Finlandia)	Uusi-Värtsilä (pueblo)	Todas

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se establecen los métodos de control para el mantenimiento de la calificación de oficialmente libre de tuberculosis aplicada en Finlandia al ganado bovino

(94/959/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/42/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 14 de su artículo 3,

Considerando que más del 99,9% de las ganaderías bovinas finlandesas han sido declaradas oficialmente libres de tuberculosis en el sentido de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, cumpliéndose las condiciones necesarias para esta clasificación desde al menos diez años; que, por lo menos en los últimos seis años, no se han detectado casos de tuberculosis bovina en más de una ganadería de cada 10 000;

Considerando que todo el ganado vacuno sacrificado en Finlandia es sometido a un examen *post-mortem* realizado por un veterinario oficial;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establecerá un sistema de identificación que permita localizar las ganaderías de origen y de tránsito de cada cabeza de ganado vacuno.

2. Todos los animales sacrificados deberán ser sometidos a un examen *post-mortem* a cargo de un veterinario oficial.

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 26.

3. Toda sospecha de tuberculosis en un animal vivo o muerto/sacrificado deberá notificarse a las autoridades competentes.

4. Todo caso sospechoso deberá dar lugar a las investigaciones necesarias por parte de las autoridades competentes para confirmar o descartar dicha sospecha, lo que incluirá la localización de las ganaderías de origen y tránsito de los animales. Si durante el examen *post-mortem* o el sacrificio se descubren lesiones sospechosas, las autoridades competentes deberán ordenar que se proceda a los exámenes de laboratorio correspondientes.

5. La calificación sanitaria de oficialmente libre de tuberculosis de las ganaderías de origen y tránsito del ganado vacuno quedará en suspenso hasta que pueda descartarse la presencia de la citada enfermedad mediante análisis clínicos o de laboratorio o pruebas de tuberculización.

6. Si se confirma la presencia de tuberculosis mediante pruebas de tuberculización o exámenes clínicos o de laboratorio, las ganaderías de origen y tránsito del ganado perderán la calificación de oficialmente libres de tuberculosis.

Artículo 2

La calificación sanitaria de oficialmente libres de tuberculosis permanecerá en suspenso hasta que:

- todos los animales considerados infectados hayan sido retirados de las ganaderías,
- se haya procedido a la desinfección de los locales y el material,
- el resto de los animales de la especie bovina de más de seis semanas de edad haya reaccionado negativamente a por lo menos dos pruebas oficiales de intradermotuberculización realizadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, la primera de las cuales deberá efectuarse por lo menos seis meses después de que el animal infectado haya sido eliminado de la ganadería y la segunda al menos seis meses después de la primera.

Artículo 3

Deberá comunicarse inmediatamente a la Comisión toda la información relativa a las ganaderías afectadas, junto con un informe epidemiológico; se considerarán ganade-

rías afectadas las ganaderías de origen o tránsito de ganado bovino que haya dado resultados positivos en las pruebas de detección de *Mycobacterium bovis*.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se establecen medidas de control para el mantenimiento de la calificación de oficialmente libre de brucelosis de las ganaderías de bovinos finlandesas

(94/960/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/42/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 13 de su artículo 3,

Considerando que más del 99,8% de las ganaderías finlandesas de bovinos han sido declaradas oficialmente libres de brucelosis con arreglo a la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE y que cumplen las condiciones para mantener esta calificación durante al menos diez años; que, durante al menos tres años no se ha registrado ningún caso de aborto debido a una infección por *Bruce-lla*;

Considerando que, para mantener esta calificación, es necesario establecer medidas de control que garanticen su eficacia y se adapten a la especial situación sanitaria de las ganaderías de bovinos finlandesas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el fin de mantener la calificación de oficialmente libre de brucelosis de las ganaderías de bovinos de Finlandia, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- todo animal de la especie bovina del que se sospeche que está infectado de brucelosis deberá ser notificado a las autoridades competentes y someterse a investigaciones oficiales para la detección de la brucelosis, incluyendo como mínimo un análisis serológico de la sangre con fijación del complemento y un examen microbiológico de muestras adecuadas tomadas en caso de aborto;
- durante el período en que exista la sospecha, que continuará mientras no se hayan obtenido resultados negativos de las pruebas a que se refiere el primer guión, se suspenderá la calificación de oficialmente libre de brucelosis de la ganadería a la que pertenezca el animal o animales de la especie bovina sospechosos.

Artículo 2

Deberán comunicarse a la Comisión sin demora los datos concretos de las ganaderías que hayan dado resultados positivos, así como un informe epidemiológico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 4

Las destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 26.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 93/24/CEE de la Comisión y se establecen garantías suplementarias, en relación con la enfermedad de Aujeszky, que se exigirán a los cerdos destinados a regiones de Finlandia libres de esa enfermedad

(94/961/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾, modificada por lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 10,

Considerando que Finlandia estima que parte de su territorio se halla libre de la enfermedad de Aujeszky y que ha presentado a la Comisión documentación en ese sentido, tal como establece el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que las autoridades finlandesas aplican al transporte de cerdos en su territorio normas que, cuando menos, son equivalentes a las que se establecen en la presente Decisión;

Considerando que las garantías adicionales no se deberán exigir a los Estados miembros ni a las regiones de los Estados miembros que se consideren libres de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que en la Decisión 93/24/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/163/CE ⁽³⁾, se establecen las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o a regiones libres de esa enfermedad y se enumeran esas regiones en el Anexo I;

Considerando que las regiones de Finlandia libres de la enfermedad deben añadirse a la lista del Anexo I de la Decisión 93/24/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo I de la Decisión 93/24/CEE se añadirá el texto siguiente:

«Finlandia: Todas las regiones».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 16. 3. 1994, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/42/CEE de la Comisión relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Finlandia

(94/962/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 10,

Considerando que Finlandia estima que su territorio se halla indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, como prevé el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que en 1992 Finlandia inició un programa de erradicación de la enfermedad citada;

Considerando que el programa ha permitido erradicar esta enfermedad de Finlandia;

Considerando que las autoridades de Finlandia aplican a los movimientos de bovinos dentro del país normas que son como mínimo equivalentes a las previstas en la presente Decisión;

Considerando que es conveniente proponer algunas garantías suplementarias para afianzar el progreso realizado a este respecto en Finlandia;

Considerando que en la Decisión 93/42/CEE de la Comisión ⁽²⁾, Dinamarca fue reconocida indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina y se establecieron garantías suplementarias en relación con esa enfermedad para los bovinos destinados a ese país; que es conveniente modificar dicha Decisión e incluir en ella a Finlandia;

Considerando que esas garantías suplementarias no deben exigirse a los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que estén, asimismo, indemnes de la enfermedad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/42/CEE se modificará como sigue:

- 1) en el título, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad»;
- 2) en el artículo 1, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;
- 3) en el artículo 2, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;
- 4) en el artículo 3, la palabra «Dinamarca» se sustituirá por las palabras «Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo»;
- 5) se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 *bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Estados miembros de destino o las regiones de destino no podrán exigir garantías suplementarias a los Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo.»;

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.⁽²⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 50.

6) se añadirá el Anexo siguiente:

«ANEXO

Estado miembro	Región
Dinamarca	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega,

Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se concede a Finlandia la calificación sanitaria de país en el que no se practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle

(94/963/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada por la letra d) del apartado 4 del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que en Finlandia la vacunación de las aves de corral contra la enfermedad de Newcastle lleva más de un año prohibida;

Considerando que las aves de corral reproductoras del citado país han sido sometidas al menos a un control anual para detectar la citada enfermedad; que las explotaciones del país no contienen aves que hayan sido vacunadas contra dicha enfermedad;

Considerando que, dada la situación de la enfermedad de Newcastle, resulta apropiado determinar la calificación sanitaria de Finlandia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Finlandia reúne las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el plan de autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar presentado por Finlandia

(94/964/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Queda aprobado el plan presentado por Finlandia para la autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar.

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/120/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

*Artículo 1**Artículo 2*

Finlandia pondrá en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan mencionado en el artículo 1.

Considerando que Finlandia remitió un plan a la Comisión en carta de 21 de octubre de 1994;

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Considerando que, una vez examinado el plan, se ha llegado a la conclusión de que cumple los requisitos establecidos en la Directiva 90/539/CEE y, en particular, los del Anexo II de la misma;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 35.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE con el fin de tener en cuenta la situación de Finlandia con respecto a la brucelosis (*Brucella melitensis*)

(94/965/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽¹⁾, modificada por el apartado 35 de la segunda parte del capítulo 5 del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 2 *bis*,

Considerando que, con vistas a su adhesión, procede evaluar la situación de Finlandia y fijar su calificación con respecto a la brucelosis (*Brucella melitensis*);

Considerando que en Finlandia la brucelosis es de declaración obligatoria desde hace al menos cinco años; que desde hace al menos cinco años no ha habido ningún caso oficialmente confirmado y que la vacunación está prohibida desde hace al menos tres años; que consecuentemente, procede declarar que Finlandia respeta las condiciones contempladas en la letra b) del punto 1 de la parte II del capítulo I del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾;

Considerando que, por tanto, conviene reconocer a Finlandia a partir del 1 de enero de 1995 la situación de Estado miembro oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*);

Considerando que, en lo que se refiere a las obligaciones relativas al control serológico, antes del 1 de enero de 1995 se revisarán las disposiciones del inciso i) del punto 2 del apartado 2 del capítulo I del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE; que el mantenimiento de la calificación de Finlandia deberá reflejar los resultados de este examen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo 1 (Estados miembros) de la Decisión 93/52/CEE, se añadirá la línea siguiente:

«— Finlandia».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 13 de 21. 1. 1993, p. 14.

(2) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se fija el número de unidades Animo de Finlandia que pueden optar a la participación financiera de la Comunidad

(94/966/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El número de unidades a efectos del artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE que pueden optar a la participación financiera de la Comunidad para la implantación de la red informatizada Animo en Finlandia queda fijado en 42.

Vista la Decisión 91/539/CEE de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/426/CEE (Animo) ⁽¹⁾, modificada por el apartado 16 de la segunda parte del capítulo 5 del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 1 *bis*,

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Considerando que las autoridades finlandesas han comunicado a la Comisión el número de unidades Animo que deben establecerse en su territorio, a efectos del artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (Animo) ⁽²⁾;

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que es conveniente fijar el número de unidades que pueden optar a la participación financiera de la Comunidad,

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 294 de 25. 10. 1991, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que concierne a la lista de las unidades Animo en Finlandia

(94/967/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 92/175/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada Animo y se establece la lista de las mismas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a los adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

El Anexo de la presente Decisión se añadirá al Anexo de la Decisión 92/175/CEE.

Artículo 2

Considerando que las autoridades finlandesas han presentado la lista de las unidades Animo de su territorio;

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Considerando que, habida cuenta de esta información, es conveniente modificar la Decisión 92/175/CEE añadiendo a su Anexo la lista y la identificación de las unidades Animo de Finlandia,

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 80 de 25. 3. 1992, p. 1.

ANEXO

FINLANDIA

UNIDAD CENTRAL: Ministerio de Agricultura

Número de identificación

14.000.00

Dirección

Ministry of Agriculture and Forestry
 Veterinary and Food Dept.
 PO Box 232
 SF-00171 Helsinki

UNIDADES LOCALES

Número de identificación	Nombre de la unidad
14.001.00	Uudenmaan lääni
14.001.01	Hyvinkää
14.001.02	Vantaa
14.002.00	Turun ja Porin lääni
14.002.01	Honkajoki
14.002.02	Yläne
14.003.00	Ahvenanmaan maakunta
14.003.01	Maarianhamina
14.004.00	Hämeen lääni
14.004.01	Valkeakoski
14.004.02	Tampere
14.005.00	Kymen lääni
14.005.01	Lappeenranta
14.005.02	Valkeala
14.006.00	Mikkelin lääni
14.006.01	Savonlinna
14.006.02	Kerimäki
14.007.00	Pohjois-Karjalan lääni
14.007.01	Tohmajärvi
14.007.02	Polvijärvi
14.008.00	Kuopion lääni
14.008.01	Iisalmi
14.008.02	Rautalampi
14.009.00	Keski-Suomen lääni
14.009.01	Keuruu
14.009.02	Hankasalmi
14.010.00	Vaasan lääni
14.010.01	Kokkola
14.010.02	Seinäjoki
14.011.00	Oulun lääni
14.011.01	Nivala
14.011.02	Alavieska
14.012.00	Lapin lääni
14.012.01	Tornio
14.012.02	Ivalo

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZA

Número de identificación	Nombre de la unidad
14.001.99	Helsinki
14.005.99	Nuijamaa
14.002.99	Turku
14.010.99	Vaasa
14.105.99	Vaalimaa
14.007.99	Uusi-Värtsilä

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa operativo presentado por Finlandia para el control de la salmonela en determinados animales vivos y productos animales

(94/968/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra h) del apartado 1 de la letra A del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10 *bis*,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽²⁾, modificada por lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 de la letra A del capítulo 2 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 9 *bis*, 9 *ter* y 10 *ter*,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽³⁾, modificada por lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del capítulo 3 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽⁴⁾, modificada por lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del capítulo 3 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de

Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁵⁾, modificada por lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del capítulo 4 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, la letra c) del primer guión del capítulo 2 de su Anexo II,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 *bis* de la Directiva 64/432/CEE, con los artículos 9 *bis*, 9 *ter* y 10 *ter* de la Directiva 90/539/CEE, con el artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE, con el artículo 5 de la Directiva 71/118/CEE y con el primer guión del capítulo 2 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE, Finlandia presentó a la Comisión el 10 de octubre y el 13 de diciembre de 1994 su programa operativo para el control de la salmonela;

Considerando que dicho programa contiene todas las medidas que Finlandia se ha comprometido a aplicar desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para el control de la salmonela en los bovinos y porcinos de cría, de renta o de abasto, en las aves de corral reproductoras, en los polluelos de un día que vayan a incorporarse a manadas de aves de corral reproductoras o de renta, en las gallinas ponedoras (aves de corral de renta criadas para la producción de huevos para el consumo), en las aves de corral de sacrificio, en la carne de vacuno y de porcino, en la carne de aves de corral y en los huevos destinados al consumo humano directo;

Considerando que, en estas condiciones, es conveniente establecer una sola Decisión de la Comisión por la que se apruebe el citado programa operativo;

Considerando, no obstante, que las garantías aplicables a Finlandia en lo referente a la salmonela, que ya han sido fijadas o que quedan aún por precisar, han de estable-

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

cerse para cada tipo de animales vivos o de productos animales; que estas garantías están supeditadas a la aprobación de las medidas que aplique Finlandia en cada sector,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a los bovinos y porcinos de cría, de renta o de abasto.

Artículo 2

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a las aves de corral reproductoras y a los polluelos de un día destinados a su introducción en manadas de aves de corral reproductoras o de renta.

Artículo 3

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a las gallinas ponedoras (aves de corral de renta criadas para la producción de huevos para el consumo).

Artículo 4

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a las aves de corral de sacrificio.

Artículo 5

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a la carne de vacuno y de porcino.

Artículo 6

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a la carne de aves de corral.

Artículo 7

Quedan aprobadas las medidas contenidas en el programa finlandés correspondientes a los huevos destinados al consumo humano directo.

Artículo 8

Finlandia comenzará a aplicar en la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución de las medidas contempladas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que concierne a la lista de las unidades Animo en Austria

(94/969/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 92/175/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada Animo y se establece la lista de las mismas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que las autoridades austriacas han presentado la lista de las unidades Animo de su territorio;

Considerando que, habida cuenta de esta información, es conveniente modificar la Decisión 92/175/CEE añadiendo a su Anexo la lista y la identificación de las unidades Animo de Austria,

Artículo 1

El Anexo de la presente Decisión se añadirá al Anexo de la Decisión 92/175/CEE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 80 de 25. 3. 1992, p. 1.

ANEXO

AUSTRIA

UNIDAD CENTRAL: Veterinärverwaltung

Número de identificación

13.000.00

Dirección

Das Bundesministerium für Gesundheit und Konsumentenschutz
 Radetzkystraße 2
 A-1031 Wien

UNIDADES LOCALES

Número de identificación	Nombre de la unidad
	Burgenland
13.001.01	Burgenland
	Kärnten
13.002.01	Feldkirchen
13.002.02	Hermagor
13.002.03	Klagenfurt
13.002.04	St. Veit a. d. Glan
13.002.05	Spittal a. d. Drau
13.002.06	Villach
13.002.07	Völkermark
13.002.08	Wolfsberg
	Oberösterreich
13.004.01	Braunau am Inn
13.004.02	Freistadt
13.004.03	Gmunden
13.004.04	Grieskirchen
13.004.05	Kirchdorf a. d. Krems
13.004.06	Linz — Land
13.004.07	Perg
13.004.08	Ried im Innkreis
13.004.09	Rohrbach
13.004.10	Schärding
13.008.11	Steyr — Land
13.008.12	Urfahr — Umgebung
13.008.13	Vöcklabruck
13.008.14	Wels — Land
	Salzburg
13.005.01	Salzburg — Umgebung
13.005.02	Hallein
13.005.03	St. Johann im Pongau
13.005.04	Tamsweg
13.005.05	Zell am See
13.005.06	Stadt Salzburg
	Niederösterreich
13.003.01	Amstetten
13.003.02	Baden
13.003.03	Bruck a. d. Leitha
13.003.04	Gänserndorf
13.003.05	Gmünd

Número de identificación	Nombre de la unidad
13.003.06	Hollabrunn
13.003.07	Horn
13.003.08	Korneuburg
13.003.09	Krems a. d. D. — Stadt
13.003.10	Krems a. d. D. — Land
13.003.11	Lilienfeld
13.003.12	Melk
13.003.13	Mistelbach
13.003.14	Mödling
13.003.15	Neunkirchen
13.003.16	St. Pölten — Stadt
13.003.17	St. Pölten — Land
13.003.18	Scheibbs
13.003.19	Tulln
13.003.20	Waidhofen a. d. Thaya
13.003.21	Waidhofen a. d. Ybbs
13.003.22	Wiener Neustadt — Stadt
13.003.23	Wiener Neustadt — Land
13.003.24	Wien — Umgebung
13.003.25	Zwettl
	Steiermark
13.006.01	Steiermark
	Tirol
13.007.01	Tirol
	Vorarlberg
13.008.01	Vorarlberg
	Wien
13.009.01	Wien

PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZA

Número de identificación	Nombre de la unidad
13.001.99	Berg
13.002.99	Buchs
13.003.99	Deutschkreutz
13.004.99	Drasenhofen
13.005.99	Hegyeshalom
13.006.99	Höchst
13.007.99	Hohenau
13.008.99	Karawankentunnel
13.009.99	Linz
13.010.99	Nieckelsdorf
13.011.99	Sopron
13.012.99	Spielfeld
13.013.99	Tisis
13.014.99	Villach-Süd
13.015.99	Wien-Schwechat
13.016.99	Wullowitz

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Austria a los animales vivos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio

(94/970/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del capítulo 1 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 17 bis,

Considerando que Austria dispone de un plazo de tres años para poner en marcha el régimen de controles establecido en el capítulo I de la Directiva 91/496/CEE; que es necesario precisar las medidas transitorias que se aplicarán durante ese tiempo;

Considerando que es conveniente disponer que, hasta que se construyan infraestructuras apropiadas en las fronteras exteriores, los centros de control estén vinculados a puntos de paso de las fronteras exteriores; que, por consiguiente, deben adaptarse las disposiciones pertinentes del capítulo I de la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que las disposiciones de esta Decisión están concebidas para que sean las autoridades austriacas quienes efectúen todos los controles preceptivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En lo referente a la organización y los efectos de los controles (capítulo I de la Directiva 91/496/CEE), Austria

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

aplicará, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, las disposiciones de la presente Decisión.

2. Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de incluir un puesto de inspección fronterizo en la lista mencionada en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE.

Artículo 2

1. La introducción en el territorio de la República de Austria de animales vivos procedentes de terceros países deberá efectuarse por uno de los puntos de paso indicados en el Anexo.

2. Las autoridades austriacas adoptarán las medidas apropiadas para sancionar las infracciones de lo dispuesto en el apartado 1 cometidas por personas físicas o jurídicas. En los casos más graves, esas medidas podrán llegar a suponer el sacrificio de los animales.

Artículo 3

1. Cada punto de paso estará vinculado a un centro de control, conforme a las indicaciones del Anexo. Todos los puntos de paso y sus correspondientes centros de control estarán sujetos a la responsabilidad del servicio veterinario competente en cuestiones de inspecciones fronterizas.

2. La circulación de animales vivos desde el punto de paso al centro de control correspondiente se efectuará sin demora y bajo vigilancia aduanera. Además, la autoridad competente del punto de paso comunicará por telefax al veterinario oficial responsable del centro de control la salida de cada lote. A su vez, este veterinario confirmará, por el mismo medio, la llegada del lote a la autoridad competente del punto de paso.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

— en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso» y

— en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

2. Las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

— en el apartado 1 del artículo 4, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,

— en los apartados 2 y 3 del artículo 4, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

3. Las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

4. Las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

5. Las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

— en la letra a) del apartado 1 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,

— en la letra b) del apartado 1 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control»,

— en el apartado 2 de la sección A del artículo 8, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

6. Las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

7. Las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

8. Las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 91/496/CEE serán de aplicación.

9. Las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, en la parte introductoria del párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 12, la noción de «puesto de inspección fronterizo» se sustituirá por la de «centro de control».

10. Las disposiciones de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Directiva 91/496/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Punto de paso	Centro de control correspondiente	Animales vivos a los que se aplica
Berg (carretera)	Gehöft Christian Schmidt Obere Hauptstraße 43a A-2425 Nickelsdorf Tiergarten Schönbrunn Quarantänestation, A-1130 Wien	Todos los animales vivos Animales de zoológicos, de exposición, pájaros y animales exóticos
Nickelsdorf (carretera)	Gehöft Christian Schmidt Obere Hauptstraße 43a A-2425 Nickelsdorf Tiergarten Schönbrunn Quarantänestation, A-1130 Wien	Todos los animales vivos Animales de zoológicos, de exposición, pájaros y animales exóticos
Deutschkreutz (carretera)	Deutschkreutz (carretera) Tiergarten Schönbrunn Quarantänestation, A-1130 Wien	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados Animales de zoológicos, de exposición, pájaros y animales exóticos
Spielfeld (carretera)	Spielfeld (carretera)	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados
Karawankentunnel (carretera)	Karawankentunnel (carretera)	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados
Drasenhofen (carretera)	Gut Tiergarten G. u. D. Haindl A-2165 Kleinschweinbarth Viehhalle Firma Purkhauser A-2222 Kollnbrunn Tiergarten Schönbrunn Quarantänestation, A-1130 Wien	Todos los animales vivos Todos los animales vivos Animales de zoológicos, de exposición, pájaros y animales exóticos
Wulowitz (carretera)	Wulowitz (carretera)	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados
Tisis (carretera)	Tisis (carretera)	Únicamente los caballos registrados son autorizados
Höchst (carretera) ⁽¹⁾	Versteigerungshalle 6850 Dornbirn, Schoren Viehmarktplatz Brüchergasse 10	Todos los animales vivos
Hegyeshalom (ferrocarril)	Hegyeshalom (ferrocarril)	Todos los équidos domésticos
Hohenau (ferrocarril)	Hohenau (ferrocarril)	Todos los équidos domésticos
Villach-Süd (ferrocarril)	Villach-Süd (ferrocarril)	Únicamente los caballos registrados son autorizados
Buchs (ferrocarril)	Buchs (ferrocarril)	Todos los animales vivos
Schwechat (aeropuerto)	Schwechat (aeropuerto)	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados
Linz (aeropuerto)	Linz (aeropuerto)	Excepto los équidos, los ungulados no son autorizados

⁽¹⁾ En caso de dificultades derivadas del aumento del número de animales introducidos, se revisará la situación previa solicitud de las autoridades austriacas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Austria a los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio

(94/971/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del capítulo 1 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 18 *bis*,

Considerando que Austria dispone de un plazo de tres años para poner en marcha el régimen de controles establecido en el capítulo I de la Directiva 90/675/CEE; que es necesario precisar las medidas transitorias que se aplicarán durante ese tiempo;

Considerando que es conveniente disponer que, hasta que se construyan infraestructuras apropiadas en las fronteras exteriores, los centros de control estén vinculados a puntos de paso de las fronteras exteriores; que, por consiguiente, deben adaptarse las disposiciones pertinentes del capítulo I de la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las disposiciones de esta Decisión están concebidas para que sean las autoridades austriacas quienes efectúen todos los controles preceptivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En lo referente a la organización y los efectos de los controles (capítulo I de la Directiva 90/675/CEE), Austria aplicará, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, las disposiciones de la presente Decisión.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

2. Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de incluir un puesto de inspección fronterizo en la lista mencionada en el artículo 9 de la Directiva 90/675/CEE.

Artículo 2

1. La introducción en el territorio de la República de Austria de productos procedentes de terceros países deberá efectuarse por uno de los puntos de paso indicados en el Anexo.

2. Las autoridades austriacas adoptarán las medidas apropiadas para sancionar las infracciones de lo dispuesto en el apartado 1 cometidas por personas físicas o jurídicas. En los casos más graves, esas medidas podrán llegar a suponer la destrucción de los productos.

Artículo 3

1. Cada punto de paso estará vinculado a un centro de control, conforme a las indicaciones del Anexo. Todos los puntos de paso y sus correspondientes centros de control estarán sujetos a la responsabilidad del servicio veterinario competente en cuestiones de inspecciones fronterizas.

2. La circulación de productos desde el punto de paso al centro de control correspondiente se efectuará sin demora y bajo vigilancia aduanera. Además, la autoridad competente del punto de paso comunicará por telefax al veterinario oficial responsable del centro de control la salida de cada lote. A su vez, este veterinario confirmará, por el mismo medio, la llegada del lote a la autoridad competente del punto de paso.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 90/675/CEE serán de aplicación.

2. Las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante:

— en el apartado 2 del artículo 4, la noción de «punto de paso fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»;

— en el apartado 4 del artículo 4, la noción de «personal veterinario del puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «autoridad competente del punto de paso».

3. Las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

4. Las disposiciones de los artículos 8 y 10 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

5. Las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

6. Las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de

aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Punto de paso	Centro de control	Categorías de productos animales
Berg (carretera)	Frigoscandia Franzosengraben A-1030 Wien	Todos los productos de consumo
	Frigoscandia Seitenhafenstraße A-1020 Wien	Todos los productos de consumo
	Vereinigte Eisfabriken & Kühlhallen Passettstraße 76 A-1200 Wien	Todos
	Unifrost Enzersdorf Marchfelderstraße 2 A-2301 Gross	Todos los productos de consumo
	Glatte An der Bundesstraße 331 A-7023 Pöttelsdorf	Todos los productos de consumo
Nickelsdorf (carretera)	Frigoscandia Franzosengraben A-1030 Wien	Todos los productos de consumo
	Frigoscandia Seitenhafenstraße A-1020 Wien	Todos los productos de consumo
	Vereinigte Eisfabriken & Kühlhallen Passettstraße 76 A-1200 Wien	Todos
	Unifrost Enzersdorf Marchfelderstraße 2 A-2301 Gross	Todos los productos de consumo
	Glatte An der Bundesstraße 331 A-7023 Pöttelsdorf	Todos los productos de consumo
Deutschkreutz (carretera)	Frigoscandia Franzosengraben A-1030 Wien	Todos los productos de consumo
	Frigoscandia Seitenhafenstraße A-1020 Wien	Todos los productos de consumo
	Vereinigte Eisfabriken & Kühlhallen Passettstraße 76 A-1200 Wien	Todos
	Glatte An der Bundesstraße 331 A-7023 Pöttelsdorf	Todos los productos de consumo
	Spielfeld (carretera)	Kühlhaus Strobl, Lagergasse 132 A-8020 Graz
Vieh-Fleisch-Süd Graz Lagergasse 158 A-8020 Graz		Todos
Steir. Geflügel Schlacht- & Vertriebs- GmbH A-8350 Fehring		Todos los productos a base de ave

Punto de paso	Centro de control	Categorías de productos animales
Karawankentunnel (carretera)	Kühlhaus Marcher Magdalenstraße 57 A-9500 Villach	Todos los productos de consumo
	Städtischer Schlachthof Schlachthofstraße 20 A-9020 Klagenfurt	Todos
Drasenhofen (carretera)	Frigoscandia Franzosengraben A-1030 Wien	Todos los productos de consumo
	Frigoscandia Seitenhafenstraße A-1020 Wien	Todos los productos de consumo
	Vereinigte Eisfabriken & Kühlhallen Passetistraße 76 A-1200 Wien	Todos
	Unifrost Enzersdorf Marchfelderstraße 2 A-2301 Gross	Todos los productos de consumo
Wulowitz (carretera)	Hietler Eisengasse A-4240 Freistadt	Todos los productos de consumo
	Zollfreizonen-Betriebs-GmbH Linz A-4020 Linz	Todos
Tisis (carretera)	Schlachthof Schlachthausstraße 6 A-6850 Dornbirn	Todos
Höchst (carretera)	Schlachthof Schlachthausstraße 6 A-6850 Dornbirn	Todos
	Kühl-Alge Bahnhofstraße 4 A-6922 Wolfurt	Todos los productos de consumo
Hegyeshalom (ferrocarril)	Hegyeshalom (ferrocarril)	Todos los productos no consumibles
(carretera)	Frigoscandia Franzosengraben A-1030 Wien	Todos los productos de consumo
Hohenau (ferrocarril)	Hohenau (ferrocarril)	Todos los productos no consumibles no refrigerados
Sopron (ferrocarril)	Sopron (ferrocarril)	Todos
Villach-Süd (ferrocarril)	Villach-Süd (ferrocarril)	Productos no refrigerados
Buchs (ferrocarril)	Buchs (ferrocarril)	Productos no refrigerados
Schwechat (aeropuerto)	Schwechat (aeropuerto)	Todos
Linz (aeropuerto)	Linz (aeropuerto)	Todos
Hafen Albern ⁽¹⁾ (puerto)	Hafen Albern (puerto)	Todos los productos no consumibles no refrigerados

⁽¹⁾ Las autoridades austriacas informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la reanudación efectiva de los transportes en el Danubio y, por consiguiente, de la apertura de ese punto de paso y del centro de control correspondiente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE con el fin de tener en cuenta la situación de Suecia con respecto a la brucelosis (*Brucella melitensis*)

(94/972/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽¹⁾, modificada por lo dispuesto en el apartado 35 de la segunda parte del capítulo 5 del punto 5 de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 2 bis,

Considerando que, con vistas a su adhesión, procede evaluar la situación de Suecia y fijar su calificación con respecto a la brucelosis (*Brucella melitensis*);

Considerando que en Suecia la brucelosis es de declaración obligatoria desde hace al menos cinco años; que desde hace al menos cinco años no ha habido ningún caso oficialmente confirmado y que la vacunación está prohibida desde hace al menos tres años; que consecuentemente, procede declarar que Suecia respeta las condiciones contempladas en la letra b) del punto 1 de la parte II del capítulo I del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾;

Considerando que, por tanto, conviene reconocer a Suecia a partir del 1 de enero de 1995 la situación de Estado miembro oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*);

Considerando que, en lo que se refiere a las obligaciones relativas al control serológico, antes del 1 de enero de 1995 se revisarán las disposiciones del inciso i) del punto 2 del apartado 2 del capítulo I del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE; que el mantenimiento de la calificación de Suecia deberá reflejar los resultados de este examen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo 1 (Estados miembros) de la Decisión 93/52/CEE, se añadirá la línea siguiente:

«— Suecia».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 13 de 21. 1. 1993, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

que modifica por séptima vez la Decisión 90/442/CEE, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, con motivo de la adhesión de Suecia

(94/973/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/442/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de 20 de diciembre de 1994 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1,

Considerando que la Comisión estableció la forma en que deben notificarse las enfermedades de los animales en la Decisión 84/90/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/163/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, con motivo de la adhesión, es conveniente asignar códigos a Suecia y a las regiones de Suecia,

Artículo 1

La Decisión 90/442/CEE se modificará como sigue:

1. en el Anexo V se añadirá la línea siguiente:
«Suecia 16»;
2. en el Anexo VI se añadirá el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 227 de 21. 8. 1990, p. 39.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, que modifica por sexta vez la Decisión 90/442/CEE, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, con motivo de la adhesión de Finlandia. Decisión no publicada aún en el Diario Oficial [C(94) 3695].

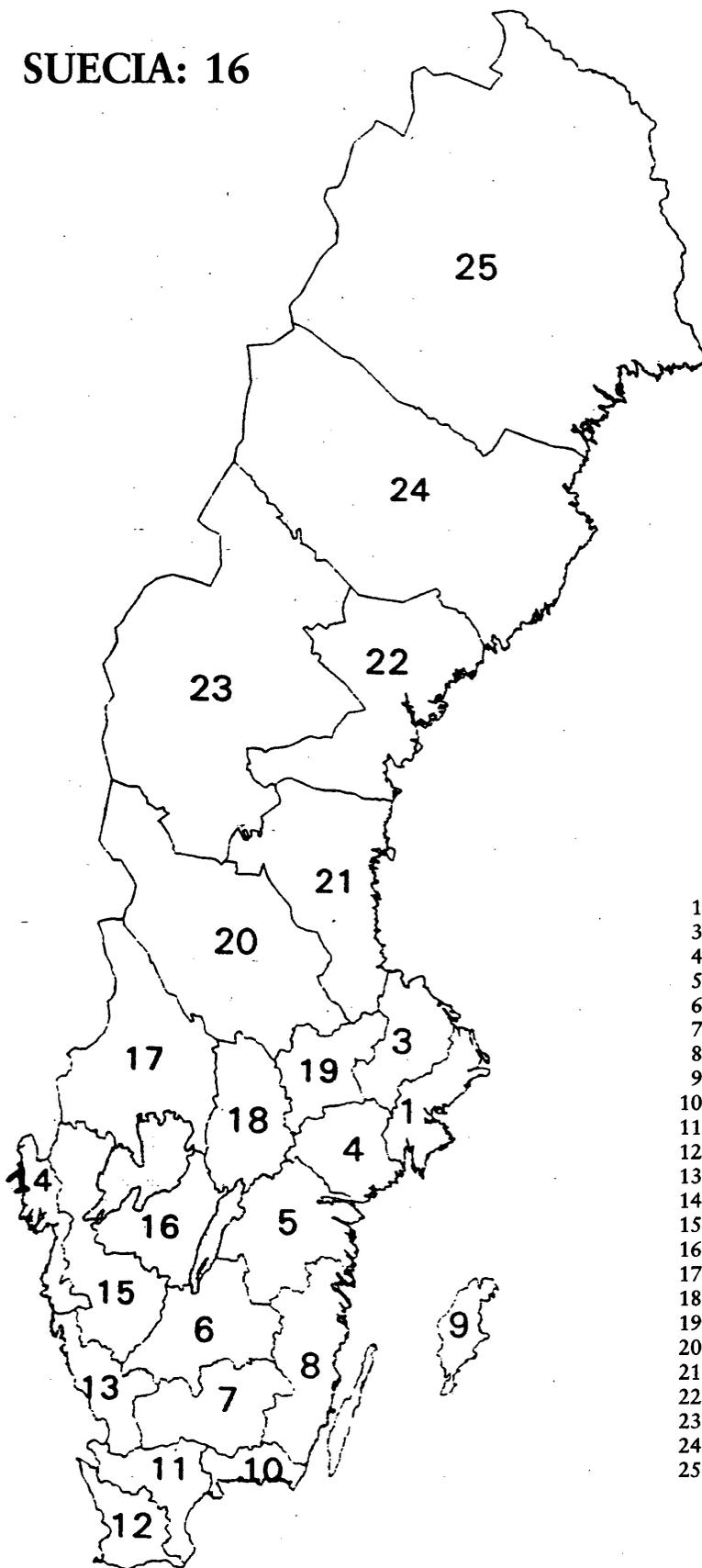
⁽³⁾ DO nº L 50 de 21. 2. 1984, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 49.

ANEXO

«ANEXO VI

SUECIA: 16



- 1. Stockholm
- 3. Uppsala
- 4. Södermanland
- 5. Östergötland
- 6. Jönköping
- 7. Kronoberg
- 8. Kalmar
- 9. Gotland
- 10. Blekinge
- 11. Kristianstad
- 12. Malmöhus
- 13. Halland
- 14. Göteborg och Bohus
- 15. Älvsborg
- 16. Skaraborg
- 17. Värmland
- 18. Örebro
- 19. Västmanland
- 20. Kopparberg
- 21. Gävleborg
- 22. Västernorrland
- 23. Jämtland
- 24. Västerbotten
- 25. Norrbotten»